



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001 33 37 042 2019 00251 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP.-</b>

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda allegada el 09 de julio de 2020 por la UGPP no se proponen excepciones previas<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión, con el fin de emitir sentencia anticipada, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio<sup>2</sup>**

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP020314 del 03 de mayo de 2013 y RDP029179 del 18 de julio de 2018, por medio de los cuales la UGPP ordenó el cobro de aportes patronales a cargo de la Contraloría General de la República en cumplimiento de

<sup>1</sup> Ver documento denominado "[contestación](#)"

<sup>2</sup> Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

una reliquidación pensional por orden de autoridad judicial. Para resolver el asunto que nos ocupa, se deben estudiar los siguientes problemas jurídicos a saber:

- (i) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la Contraloría General de la República, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante? ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- (ii) ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación por no explicar de manera detallada la forma en la que se estableció la suma que debe pagar la Contraloría General de la República por concepto de aportes a seguridad social en pensiones? De ser afirmativa esta respuesta deberá estudiarse si la UGPP desconoció el debido proceso administrativo de la Contraloría General de la República por no señalar los argumentos necesarios para que pudieran ser controvertidos por la entidad demandante.
- (iii) ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

### **2.1.2. Del decreto probatorio**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas copia de (i) la Resolución No. RDP020314 del 03 de mayo del 2013 (ii) la Resolución No. RDP029179 del 18 de julio del 2018; (iii) Constancia de notificación electrónico de la Resolución No. RDP029179 del 28 de julio de 2018 y (iv) Constancia de tiempo de servicios y antecedentes administrativos correspondientes a la relación laboral que existió entre la señora ANA LUCIA TOLEDO HERNANDEZ y la CGR.<sup>3</sup>

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas el escrito de la demanda y sus anexos en lo que le sean favorables y el CD que contiene digitalizado el expediente Administrativo del señor HERNÁN DE JESÚS ECHEVERRY ISAZA identificado con C.C. No.3.359.187, en su calidad de ex servidor público del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.<sup>4</sup>

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

<sup>3</sup> Documento -[Expediente digitalizado pág.19](#)-

<sup>4</sup> Documento -[Contestación – P.12](#)

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y la certificación de la relación laboral entre la Contraloría con el pensionado respecto del cual se determina la obligación de pago de aportes insolutos.

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Así mismo se decreta e incorporan al conjunto probatorio los documentos aportados por la UGPP, pues el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la demandada el deber procesal de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No obstante, se le requerirá para que, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración reglamentado en el inciso final del artículo 103 del CPACA, en el término de cinco (5) días aporte en medio electrónico copia del expediente, pues si bien fue aportado en medio magnético a través de memorial aportado el 25 de febrero de 2020, lo cierto es que el proceso se encuentra en trámite de digitalización, por lo cual el Despacho en este momento no tiene acceso al contenido del CD<sup>5</sup> y este resulta necesario para conformar la carpeta virtual del proceso.

Por otro lado, de oficio, se solicitará a la UGPP para que en el mismo término aporte copia de las sentencias judiciales que dieron lugar a la reliquidación pensional de la señora Ana Lucia Toledo Hernández, pues fue con ocasión a las decisiones de la autoridad judicial que se determinó la obligación a cargo de la Contraloría General de la República.

Una vez recaudada la prueba documental señalada, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>5</sup> Ver documento denominado "AllegaExpedienteAdministrativo"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Con el valor legal que les corresponde, **incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el proveído.

**TERCERO.- Requerir a la UGPP** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte por medios electrónicos: (i) copia íntegra y legible del expediente administrativo contentivo de la actuación adelantada en contra de la Contraloría General de la República y (ii) copia de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena con la cual se ordenó reliquidar la pensión de la señora Ana Lucía Toledo Hernández.

**CUARTO.-** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pásese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho sigue prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ebfb9e26519905308db12daf631fe597fb40f4b723f375b94f07eb4749779**

Documento generado en 23/09/2021 10:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>